

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2012.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de
noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-011/2012, interpuesto por Jorge Luis
Blancarte Morales, representante propietario de
Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado; en contra del
ACUERDO CG/AC-046/12 tomado en sesión ordinaria de
dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante el cual se
aprobaron reformas a diversas disposiciones de la
Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto
Electoral del Estado.

RESULTANDO:

I.- El dieciocho de octubre de dos mil doce, el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado,
mediante sesión ordinaria aprobó el acuerdo CG/AC-

046/12, por el que reformó diversas disposiciones de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. El veintidós de octubre de dos mil doce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-046/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III.- Mediante oficio número IEE/PRE-2251/12, recibido a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de octubre de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-009/12 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-011/2012, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández.

V.- Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-011/2012; ordenó su radicación, se reconoció la personalidad de la parte actora y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

VI.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo dictado por el Consejo en mención, identificado como CG/AC-046/12 dentro de la sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce, por el que se aprobaron reformas a diversas disposiciones de la

Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o se actualiza la causal intentada por la Coalición Compromiso por Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden*

público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

*“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas

deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: *Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

*Partido Revolucionario
Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

Para la resolución del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los elementos que obran dentro del expediente que ahora se dirime, específicamente el acta circunstanciada de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de dieciocho de octubre de dos mil doce, el acuerdo emitido por el Consejo General identificado como CG-AC-046/12 aprobado en la sesión ordinaria antes mencionada, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; la diligencia de desahogo del disco compacto identificado como **SONY, DVD-R, 120 MIN/4.7 GB, Accucore, DVD**, con la leyenda “SESIÓN ORDINARIA 18 OCTUBRE 2012”, misma que fue

realizada el doce de noviembre de dos mil doce, ante la presencia del Magistrado Ponente y el Secretario Instructor, desahogo que en su contenido coincide plenamente con el del acta en comento por lo que al tratarse de una prueba técnica y concatenarla con los demás elementos que obran en el expediente, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Poblano.

CUARTO.- El actor aduce como agravios, que carece de fundamentación y motivación la modificación realizada al contenido de los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-046/12, en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce, y que se refiere a excluir a los consejeros electorales de las sanciones y providencias por responsabilidad administrativa que en su caso, puede determinar la contraloría del propio instituto y para modificar el plazo de prescripción de sanciones administrativas.

Precisa señalar, que por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad dentro del Estado mexicano se encuentra obligada a fundamentar y motivar legalmente todo acto que emitan en el ejercicio de sus atribuciones, entendiendo por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al

caso y por motivar, el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, los mencionados principios no han de verse de manera aislada, sino que en una estrecha interrelación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o

desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, es necesario señalar que el requisito de la fundamentación y motivación de un acto de autoridad contiene dos puntos de vista, el formal y el material. Al elaborarse una sentencia o resolución, debe tenerse presente el referido criterio de distinción, así como contener los motivos y fundamentos legales de la determinación. Debe recordarse que los preceptos deben interpretarse en forma tal que armonicen con las normas constitucionales; consecuentemente, para que una sentencia o resolución, cumpla con el requisito de la fundamentación y motivación en su aspecto formal, debe expresar, tanto los preceptos legales en que se base para tomar su determinación, como los motivos por los que se considera que el caso encuadra en las hipótesis previstas en aquéllos. En este sentido, en las sentencias o resoluciones emitidas por autoridad competente para ello, deberán citarse las disposiciones precisas en que se apoye la resolución y las razones por las que la mencionada autoridad considera que se actualizaron los supuestos previstos en aquéllas. Por lo que se refiere a la fundamentación y motivación de la sentencia o resolución desde el punto de vista material, lo primero que hay que decir es que los preceptos jurídicos que se citen en la determinación deben ser los aplicables al caso concreto; y esto debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales, por su precisión, deben coincidir con las hipótesis normativas de aquéllos.

Lo anterior se ve robustecido con la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 210508

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Página: 334

Tesis: XXI. 1o. 90 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51."

Todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado; esto es, el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, una falta total de fundamentación y motivación se traduce en una omisión, tanto del precepto normativo aplicable, como de la expresión de las razones que se hayan tenido en cuenta para estimar que el caso podía encuadrar en la hipótesis descrita en la norma jurídica.

Puede afirmarse la existencia de una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca efectivamente el precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso concreto, debido a que sus propias características impiden su adecuación en la descripción

normativa. Ha lugar a una incorrecta motivación, cuando la autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar la determinación adoptada, pero aquéllas resultan discordantes con el contenido de la norma legal aplicable al caso.

En consecuencia, es válido concluir que una falta de fundamentación y motivación, implica la ausencia total de tales requisitos; y que una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de éstos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad en el caso concreto. Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: Pag. 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Además de lo anterior, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, debiéndose deducir la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Lo

apuntado encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Pag. 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

En el presente asunto una vez que este Órgano Colegiado analizó la integralidad de los autos que obran en el expediente en estudio, específicamente a foja 000017 del acuerdo ahora reclamado, documental pública con pleno valor probatorio, advierte que los razonamientos lógico jurídicos que la autoridad responsable señaló como justificación plena de su decisión fue:

*“Así las cosas y una vez que este Consejo General revisó las propuestas de modificación de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, tiene por presentada la propuesta de reforma presentada por la Contraloría Interna a través del Consejero Presidente de este Organismo y la aprueba en todos sus términos; el mencionado documento corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.”*

De la transcripción anterior se advierte que el numeral invocado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se refiere a las atribuciones que el consejo en cita tiene, específicamente determinar las políticas y programas generales del Instituto y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, no se trataba de la creación de un nuevo reglamento, sino la modificación de uno ya existente, siendo el caso que sólo para la circunstancia de que la responsable expidiera un acuerdo

en ejercicio de su facultad reglamentaria y creara un nuevo reglamento, que se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, hubiese sido suficiente con justificar plenamente y de manera general la existencia del nuevo reglamento, a través de la exposición de motivos, ya que los mismos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción; no obstante, al no ser así, la autoridad responsable se encontraba obligada a explicar una a una y plenamente las razones por las cuales consideraba que determinadas disposiciones debían ser modificadas, pues lo contrario traería como consecuencia la violación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, se advierte claramente que la responsable en su acuerdo identificado como CG/AC-046/12 tomado en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce, no fundó ni motivó la modificación realizada, en específico, al contenido de los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado; esto es así, toda vez que la responsable no expresó los preceptos legales que tomaría como base, ni mucho menos expuso las razones que estimó pertinentes para arribar a la determinación, ni señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tomar la determinación de excluir a los consejeros electorales de las sanciones y providencias por responsabilidad administrativa que en su caso, puede determinar la contraloría del propio instituto y para modificar el plazo de prescripción de sanciones administrativas.

No pasa inadvertido para éste Tribunal Electoral del Estado que la autoridad responsable señaló en su informe con justificación algunos argumentos, que en su concepto muestran la necesidad de las modificaciones realizadas, además de señalar que la reforma se fundamentaba en la facultad autónoma que tiene la autoridad administrativa electoral, expresando que durante la sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce, las intervenciones de los consejeros dieron respuesta a las inquietudes planteadas por la ahora actora; pese a ello, debe señalarse que la argumentación y fundamentación del acto reclamado debe estar contenido expresa y explícitamente en él, pues no se pueden tomar en cuenta para la adecuada fundamentación y motivación que en un acto distinto se señalen las consideraciones atinentes. Además de que tal y como se advierte del acta circunstanciada y de la reproducción del disco compacto enviado por la responsable, la respuesta a la inquietud del ahora actor respecto de la modificación a los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, no atendió a las solicitudes específicas de las propuestas del ahora apelante lo cual se desprende a fojas 000070 y 000071 del expediente que ahora se resuelve.

Por todo lo anterior lo procedente es declarar **FUNDADOS** los agravios que aduce la parte actora; en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-046/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en

sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce; dejando intocado el contenido de los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, y dado el sentido en que se emite la presente sentencia, resulta ocioso ocuparse del resto de las argumentaciones vertidas por el inconforme, puesto que si del examen de uno de los agravios, trae como consecuencia que se declare fundado, es inocuo ocuparse de los demás que haya hecho valer la recurrente, puesto que el aquí analizado fue suficiente para que se alcanzara la pretensión solicitada.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 202541

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996

Página: 470

Tesis: VI.1o. J/6

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 10. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-046/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce; en consecuencia se deja intocado el contenido de los artículos 17, 27 y 47 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**